Casos ambientales

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	5
2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	8
AÑO 2022	8
1. "CORRADO SOTO". CAUSA N° 349/2020. 4/10/2022	9
1.1. Competencia local o federal en causas ambientales	11
2. "LEBOS". CAUSA N° 14040/2018. 10/3/2022	10
1.1. Competencia local o federal en causas ambientales	10
3. "NNS". CAUSA N° 1551/2019. 10/2/2022	11
2.1. Competencia local o federal en causas ambientales	11
2.2. Principios en materia ambiental	11
AÑO 2021	15
1. "CORRIENTES c/ESTADO NACIONAL". CAUSA N°660/2012. 11/3/2021	16
1.1. Principios en materia ambiental	16
1.2. Competencia local o federal en materia ambiental	16
1.3. Derechos de incidencia colectiva	17
2. "ULLATE". CAUSA N° 73543/2018. 23/3/2021	18
2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	18
2.2. Competencia local o federal en causas ambientales	19
3. "LIENDRO". CAUSA N° 41222/2016. 22/4/2021	21
3.1. Competencia local o federal en causas ambientales	21
4. "LA PAMPA c/ SAN JUAN". CAUSA N° 2005/2018. 27/5/2021	22
4.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	22
5. "MENDOZA c/ VALLE DE LAS LEÑAS S.A y OTROS". CAUSA N °1771/2019.	. 27/5/2021. 24
5.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	24
5.2. Competencia local o federal en causas ambientales	25
6. "FABRICA MILITAR RÍO TERCERO". CAUSA Nº 588/2019.1/7/2021	27
6.1. Competencia local o federal en causas ambientales	27
6.2. Principios en materia ambiental	28
6.3. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes	28
7. "FUNDACIÓN CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN JUAN". CAUSA Nº 1	121/2009. 21/
10/2021	29
7.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	29
7.2. Competencia local o federal en causas ambientales	30
8. "MINERIA SAN JORGE". CAUSA N° 916/2018. 28/10/2021	31
8.1. Derechos de incidencia colectiva	31
8.2. Principios en materia ambiental	31

8.3. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes	32
9. "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL Y OTROS". CAUSA N° 542/20	20.
28/12/2021.	33
9.1. Derechos de incidencia colectiva	33
9.2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	33
AÑO 2020	35
1. "ASOCIACIÓN CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RÍO PARANÁ CTROL. CONTAM. RESTAURACIÓN DEL HÁBITAT Y OTRO". CAUSA N° 3570/2015. 2/7/2020	
1.1. Medidas cautelares ambientales	36
1.2. Principios en materia ambiental	36
2. "EQUÍSTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACIÓN CIVIL". CAUSA Nº 46	-
2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	38
2.2. Daño ambiental y sus consecuencias para los habitantes	38
2.3. Medidas cautelares ambientales	40
3. "GAHAN y OTROS c/CÓRDOBA". CAUSA N° 1168/2018. 4/6/2020	41
3.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	41
3.2. Competencia local o federal en causas ambientales	42
4. "MUNICIPALIDAD DE FAIMALLÁ". CAUSA N°401484/2007. 14/6/2020	44
4.1. Competencia local o federal en las causas ambientales	44
4.2. Principios en materia ambiental	46
4.3. Daño ambiental y sus consecuencias en los habitantes	47
5. "LA PAMPA c/MENDOZA". CAUSA N° 243/2014. 16/7/2020	48
5.1. Derechos de incidencia colectiva	48
5.2. Principios en material ambiental	49
5.3. Daño al ambiente y sus consecuencias en los habitantes	49
AÑO 2019	50
1. "LÓPEZ c/ SANTA CRUZ". CAUSA N° 1432/2017. 26/2/2019	
1.1. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes	
1.2. Derechos de incidencia colectiva	
2. "BARRICK". CAUSA N° 140/2011. 4/6/2019	
2.1. Derechos de incidencia colectiva	53
3. "MAJUL". CAUSA N° 714/2016. 11/7/2019	55
3.1. Recurso Extraordinario Federal. Admisibilidad	55
3.2. Principios en materia ambiental	56
4. "FERNÁNDEZ s/INFRACCIÓN A LA LEY 24.051". CAUSA N°1531/2017. 22/8/201	9. 57
4.1. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes	57
4.2. Competencia local o federal en causas ambientales	57
4.3. Principios en materia ambiental	58

Boletín de jurisprudencia Casos ambientales

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

5. "NORDI". CAUSA N° 180/2010. 22/8/2019	59
5.1. Medidas cautelares ambientales	59
5.2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	60
6. "BUENOS AIRES c/ PROVINCIA DE SANTA FE". CAUSA N° 528/2000. 3/12/2019	61
6.1. Derechos de incidencia colectiva	61
6.2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	62
AÑO 2018	63
1. "SAAVEDRA y OTRO c/ADMINISTRACIÓN NACIOANAL DE PARQUES NACIONALES".	
CAUSA N° 18805/2014. 6/2/2018.	64
1.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	64
2. "DI GIANO". CAUSA N° 63869/2015. 5/4/2018	66
2.1. Competencia local o federal en causas ambientales	66
AÑO 2017	68
1. "LA PAMPA c/ MENDOZA s/USO DE AGUAS". CAUSA N°243/2014. 25/4/2017	69
1.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	69
2. "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES". CAUSA Nº 1316/2008. 10/8/2017.	70
2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	70
2.2. Competencia local o federal en causas ambientales	70
3. "MAMANI Y OTROS". CAUSA N° 318/2014. 5/9/2017	72
3.1. Principios en materia ambiental	72
3.2. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes	73
4. "LA PAMPA c/ MENDOZA s/USO DE AGUAS". CAUSA N° 243/2014. 1/12/2017	74
4.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria	74
4.2. Derechos de incidencia colectiva	76
4.3. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes	77

1. INTRODUCCIÓN

En el presente boletín la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia se planteó como objetivo describir el modo en que intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes causas ambientales comprendidas en el periodo que inicia en el año 2017 y concluye en agosto de 2022. En total, se compendian y resumen 29 sentencias. La jurisprudencia relevada aborda, específicamente, a los siguientes temas:

- Competencia originaria de la corte en materia ambiental.
- Competencia local o federal en causas ambientales.
- Principios aplicables en materia ambiental.
- Derechos de incidencia colectiva.
- Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes.
- Excepcionalidad del recurso extraordinario federal.
- Medidas cautelares ambientales.

La resolución de estos casos pone en juego la aplicación de diferentes regulaciones. Sin embargo, el núcleo central de estas sentencias está en la interpretación del artículo 41 de la Constitucional Nacional, que establece lo siguiente:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

En este punto, cabe resaltar las particularidades que presentan los procesos ambientales, que requieren herramientas procesales expeditas, dinámicas, que atiendan a la celeridad con que el daño afecta el ambiente y la necesidad de su rápida prevención, en algunos casos y en otros, si el daño ya se produjo, proceder a la recomposición del ambiente dañado. Por ese motivo, se ha considerado que la medida cautelar ambiental es un recurso judicial idóneo y efectivo para garantizar el derecho a un ambiente sano y evitar perjuicios irreversibles.

En esa línea, uno de los problemas más relevantes sobre los que se expidió la CSJN se vincula con la interpretación del tercer párrafo de la cláusula constitucional citada. Dicho artículo contempla un esquema de reparto de competencias legislativa, administrativa y judicial según el cual le corresponde a la Nación, de manera exclusiva, la función competencial de dictar normas que

contengan los presupuestos mínimos de protección; y a las provincias la función exclusiva de dictar las normas necesarias para complementarlas. Esta prescripción, además, se ha interpretado de forma conjunta con el artículo 124 de la CN, que establece que son las provincias las que ejercen el dominio de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.

Igualmente, en lo que respecta a las normas nacionales, debemos considerar que en 2002 se sancionó la Ley General del Ambiente e incluyó los presupuestos mínimos en materia ambiental para todo el territorio de la República Argentina. Precisamente, en su artículo 7 estableció como regla general que la competencia judicial en los casos ambientales corresponde a los tribunales locales (ordinarios), salvo que se encuentre afectado un recurso ambiental interjurisdiccional que habilite la intervención de la justicia federal. En este sentido, el requisito de *interjurisdiccionalidad* tuvo una marcada centralidad en los conflictos de competencia que decidió la Corte Suprema.

Cabe poner de resalto la grave crisis ambiental que atraviesa nuestro país. Si bien existen numerosos problemas ambientales en Argentina, a modo de ejemplo podemos mencionar entre ellos: la gestión de los residuos urbanos, la degradación de los suelos, la deforestación, la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, la minería de alta montaña, y el descarte de la pesca en el Mar Argentino¹. Todos ellos generan un impacto en los ecosistemas y contribuyen a acelerar el cambio climático produciendo graves consecuencias para la salud de las personas.

El año 2022 se inició luchando contra incendios, sequías y olas de calor, que generaron consecuencias devastadoras para el ambiente que habitamos. Al momento de cierre del presente documento de acuerdo con el informe del Servicio Nacional de Manejo del Fuego (SNMF) se registran ocho provincias (Jujuy, Santa Fe, Corrientes, La Rioja, Entre Ríos, Buenos Aires, Salta y Tucumán) con focos de incendios² y de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional del Agua el río Paraná continúa descendiendo su altura en puertos de Entre Ríos, y el resto de la cuenca se mantiene por niveles debajo del promedio histórico³.

Los numerosos desafíos ambientales de nuestro tiempo demandan el compromiso de toda la sociedad, pero principalmente de quienes planifican e implementan políticas públicas. En ese marco, es que a fines de 2020 se sancionó la Ley Yolanda Nº 27.592 que estableció que todas las personas que se desempeñen en los tres poderes del Estado nacional deben capacitarse en materia ambiental. Esta normativa y el análisis jurisprudencial del presente documento nos invita a reflexionar sobre el rol que en estos conflictos debe tener el poder judicial, y sobre todo de la CSJN, para garantizar un amplio acceso jurisdiccional y un rol activo en la protección del ambiente y de la sociedad.

En lo que respecta a la selección de los fallos de este boletín es importante mencionar que no se incluyó ninguna de las sentencias dictadas en el marco del caso "Mendoza". Esto, debido a que,

-

¹https://www.foroambiental.net/seis-problemas-ambientales-urgentes-que-debe-resolver-la-argentina/

² https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/09/22_de_septiembre_reporte.pdf

³ https://www.ina.gob.ar/alerta/index.php?seccion=6

por su importancia, extensión y complejidad, requieren la elaboración de un documento independiente que permita comprender ese proceso en toda su dimensión.

Por otro lado, en relación con el criterio que se utilizó en los resúmenes, vale aclarar que no se desconocen los debates que existen en torno a la denominación "medio ambiente". Sin embargo, para la descripción de los documentos contenidos en este trabajo se utilizaron los términos "medio ambiente" y "ambiente". Esta elección terminológica no pretende tomar postura sobre esta cuestión, sino que se corresponde con la terminología que emplean los organismos internacionales. En ese sentido, cabe destacar que en su opinión consultiva 23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que corresponde la protección del ambiente en tanto constituye un interés jurídico en sí mismo, independientemente de la utilidad que implica para el ser humano.

Los fallos compendiados en este boletín se encuentran enlazados a la base de conocimiento de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del MPD, donde se puede consultar el texto completo de todas las sentencias. Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema que se trató en este documento y considera que debería ser incluida en él, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a <u>jurisprudencia@mpd.gov.ar</u>.

1. "CORRADO SOTO". CAUSA N° 349/2020. 4/10/2022.

Hechos

Un grupo de vecinos vivía en diferentes localidades de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires. Luego de advertir que los propietarios de inmuebles agrícolas realizaban el traslado y manipulación de residuos peligrosos cerca de sus localidades, decidieron iniciar una acción preventiva de daño ambiental. En esa oportunidad, solicitaron el resguardo del ambiente y la salud de las poblaciones que integraban esos territorios. Asimismo, solicitaron una medida cautelar. El juez local de Mar del Plata consideró que no era competente por el carácter interjurisdiccional de la acción. Para decidir así, tuvo en cuenta la eventual afectación que podría sufrir el Mar Argentino por los residuos peligrosos. Por su parte, el juez federal consideró que la causa no tenía carácter interjurisdiccional y rechazó la atribución de competencia. En consecuencia, se generó un conflicto de competencia entre los dos juzgados.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos del Procurador General de la Nación. En ese sentido, declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (voto de los ministros Rosatti, Maqueda, Lorenzetti y Rosenkrantz).

1.1. Competencia local o federal en causas ambientales

"[E]l objeto de la acción consiste, principalmente, en que se resguarde el ambiente y la salud de las poblaciones que integran el Corredor Santa Clara —Partido de Mar Chiquita de la Provincia de Buenos Aires— por tratarse de un único espacio geográfico—físico—biológico—bioma— que se encuentra habitado por los actores y demás habitantes que integran esa colectividad [...].

Ello [...] determina que sean las autoridades locales las encargadas de valorar y juzgar si las actividades denunciadas afectan aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente al medio ambiente. En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992 la Corte Suprema dejó establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo las autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución Nacional la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, a las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas (Fallos: 329:2280 y 2469; 330:4234).

Además, el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (Fallos: 330:4234). En efecto, no se encuentra acreditado, con el grado de evidencia suficiente, que 'el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales' (art. 7º de la ley 25.675) y que los residuos peligrosos hayan afectado o puedan 'afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado' (art. 1º de la ley 24.051), de modo de surtir la competencia federal...".

"[E]n la medida que la contaminación denunciada, al estar circunscripta a un área geográfica determinada –Corredor Santa Clara, Provincia de Buenos Aires–, no aparece, en principio –más allá de quién ejerce jurisdicción sobre el Mar Argentino– que, efectivamente, se haya extendido a las provincias vecinas y a su litoral marítimo. En tales condiciones y porque la determinación de la naturaleza federal del pleito –el carácter interjurisdiccional del daño denunciado– debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, al no verificarse causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 329:2469 y 330:4234)..." (dictamen del Procurador General de la Nación).

2. "LEBOS". CAUSA N° 14040/2018. 10/3/2022.

Hechos

Se inició una causa por una presunta infracción a <u>la ley de residuos peligrosos N° 24.051</u> por la acumulación de residuos domiciliarios y el humo que provenía de la quema de tabiques de ladrillos en un predio que estaba ubicado en la localidad de La Florida. El Juzgado Federal N°1 de San Miguel de Tucumán consideró que no había prueba sobre la existencia de residuos peligrosos y tampoco de que el humo hubiese trascendido los límites de la provincia. Por este motivo, declaró que la competencia era del juzgado local. Por su parte, el Juzgado de Instrucción del Centro Judicial Capital, provincia de Tucumán, rechazó esa atribución con fundamentos en artículo 58 de la ley Nº 24.051 sobre la competencia federal en este tipo de infracciones. En consecuencia, se generó un conflicto de competencia entre los dos juzgados.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la competencia del Juzgado de Instrucción de la II Nominación del Centro Judicial Capital, provincia de Tucumán (voto ministros Rosatti, Maqueda, Lorenzetti y Rosenkrantz por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación).

2.1. Competencia local o federal en causas ambientales

"[E]n un reciente fallo del Tribunal (Comp. FRE 2111/2015/CS1 in re 'Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24051 (art. 55)', resuelta el 11 de junio de 2020) se señaló que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado (artículo 1).

Por su parte, la <u>ley 25.675</u> establece en su artículo 7 que 'la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal'. De tal manera, se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal, sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

Con ese marco normativo, la Corte también subrayó, a partir del <u>caso 'Lubricentro Belgrano'</u> (<u>Fallos: 323:163</u>), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se trate de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación

ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente..." (dictamen del Procurador General de la Nación).

3. "NNS". CAUSA N° 1551/2019. 10/2/2022.

Hechos

Una empresa que estaba ubicada en la provincia de Córdoba realizaba descargas de efluentes líquidos en el río Tercero, afluente del Río Carcarañá, que desembocaba en el Río Paraná. Por este motivo, el titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA) realizó una denuncia por la contaminación e infracción a la ley N° 24.051 de residuos peligrosos. El Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero resolvió que la competencia debía ser federal. Entre sus argumentos, sostuvo que la afectación podría ir más allá de los límites de la provincia de Córdoba. Por su parte, el Juzgado Federal de Villa María consideró que era prematura la decisión tomada por el reciente estado en el que se encontraba la investigación. En consecuencia, se produjo un conflicto negativo de competencia.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la competencia del Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba (voto ministros Rosatti, Maqueda y Lorenzetti).

3.1. Competencia local o federal en causas ambientales

"[L]a <u>ley 24.051</u> delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de 'generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos...cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas' [...].

Por su parte, la <u>ley 25.675</u> General del Ambiente establece en su artículo 7° que 'la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal' [...]. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional. [E]ste Tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal ('<u>Lubricentro Belgrano'</u>, <u>Fallos: 323:163</u>), aun frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos..." (considerando N° 4).

"[R]esulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de agua interjurisdiccionales. A tal

conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada (arg. 'Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel' Fallos: 343:396)..." (considerando N° 9).

"[L]a sustancia arrojada, por sus características, podría tener como efecto el consumo del oxígeno disuelto del cuerpo receptor, con el consiguiente impacto negativo sobre los organismos acuáticos. De esa manera, podría razonablemente conllevar la afectación interjurisdiccional, ya sea por el impacto acumulativo de los contaminantes sobre el río, o bien por los efectos tóxicos que estos causan sobre los organismos vivos (sistema biótico) que lo componen..." (considerando N° 10).

3.2. Principios en materia ambiental

"[L]a Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia..." (considerando N° 7).

1. "CORRIENTES c/ESTADO NACIONAL". CAUSA N°660/2012. 11/3/2021.

Hechos

La provincia de Corrientes inició una demanda contra el Estado Nacional con la finalidad de que se declarara la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución 1238/11 dictada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de la resolución 1149/11 dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros. Entre sus argumentos, expreso que las disposiciones abusaban del dominio originario de los recursos naturales provinciales y violaban el debido proceso y las competencias que se establecían en las normas federales. Asimismo, resaltó que el arroyo Ayuí Grande y el río Miriñay integraban su dominio originario y, por lo tanto, el Estado Nacional no podía impedir su uso racional y productivo para la economía provincial.

Decisión

La Corte suprema de Justicia de la Nación reconoció su competencia originaria y rechazó la demanda que había promovido la provincia de Corrientes de conformidad con lo que dictaminó el Procurador Fiscal (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti).

1.1. Principios en materia ambiental

"[S]i bien la obra proyectada se realizaría sobre recursos hídricos que nacen y concluyen dentro del territorio de la provincia actora, lo cierto es que las autoridades nacionales resultan competentes para adoptar un temperamento protector del medio ambiente en ejercicio de facultades precautorias ante una situación de peligro como la que se presenta en el sub lite, en razón de que, según surge de los estudios interdisciplinarios realizados, las aguas que serán afectadas por las obras conforman la Cuenca Hídrica Ayuí Grande—Río Miriñay—Río Uruguay, siendo este último de carácter internacional [...].

[N]o se advierte la existencia de una invasión concreta por parte del Estado Nacional en la esfera de injerencia de la provincia actora, puesto que aquél se circunscribió a efectuar una declaración en el ejercicio de atribuciones que le incumben en materia ambiental por encontrarse comprometida una cuenca hídrica de carácter interjurisdiccional que trasciende incluso los límites de la República Argentina, de conformidad con el principio precautorio al que antes se aludió (art. 40 de la ley 25.675) y produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Al respecto, V.E. tiene dicho que la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso de la economía regional en el caso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

1.2. Competencia local o federal en materia ambiental

"[L]a titularidad de los recursos naturales que contempla el art. 124 de la Constitución Nacional a favor de las provincias no puede impedir ni obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción que

corresponde al Estado Nacional en materia ambiental —máxime si se encuentran en juego los presupuestos mínimos— cuando se trata de un recurso interjurisdiccional e indivisible que se extiende más allá de la frontera provincial, tal como ocurre en el sub lite..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

"[E]n ocasión de pronunciarse acerca de un conflicto entre dos provincias con motivo del aprovechamiento de un rio, [la Corte] ha dicho que la concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológíco en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular. Se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común. La cuenca hidrográfica es el eje de la acción a cargo del Organismo de Cuenca. Asimismo, señaló que las cuencas son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada (v. sentencia del 1° de diciembre de 2017, in re CSJ 243/2014 (5O-L) ICSI, 'La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas', Fallos: 340:1695)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

1.3. Derechos de incidencia colectiva

"[C]abe recordar que V.E. sostuvo que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316), calificación que cambia sustancialmente el enfoque del problema cuando son múltiples los afectados y comprende una amplia región. Asimismo, expresó que la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años basándose en un paradigma eco—céntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (v. sentencia de diciembre de 2017, en la causa <u>La Pampa</u> antes citada) y sostuvo que la protección del agua es fundamental para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (v. sentencia del 2 de diciembre de 2014, in re CSJ 42/2013 (49-K), <u>Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo</u>, <u>Fallos: 337:1361</u>).)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

2. "ULLATE". CAUSA N° 73543/2018. 23/3/2021.

Hechos

Un hombre interpuso una acción de amparo contra el municipio Serrano y el Comité Interjurisdiccional de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana. Dado que, el hombre era damnificado de la contaminación que se había denunciado en una causa anterior interpuso su reclamo ante el ante el Juzgado Federal de Rio Cuarto que había intervenido en la causa anterior. En esa oportunidad, solicitó que se declarara la nulidad de las obras de canalización y liberación de residuos peligrosos que se encontraban en la laguna de Gregoris. Asimismo, pidió que se ordenara la realización de estudios de impacto ambiental sobre la laguna. Por su parte, el juez federal se declaró incompetente. Para decidir así, expresó que la competencia era originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la causa no correspondía a la competencia originaria de la Corte de conformidad con lo que dictaminó el Procurador Fiscal. Asimismo, remitió el expediente al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz).

2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[T]ampoco procede la competencia originaria por ser parte una provincia, puesto que no se verifica en el caso el requisito de distinta vecindad exigido por el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 24 inc. a del <u>decreto-ley 1285/58</u> y los elementos que deben examinarse a los efectos de la resolución del caso son de derecho público local, y requieren del examen o la revisión de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales..." (considerando N° 5).

"[C]abe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 Y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. l°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

"[E]stas causas sólo tramitarán ante la competencia originaria de la Corte si, además de ser parte una provincia, la materia del pleito reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando 'el actor omisión o situación degradación o contaminación generada provoque en recursos efectivamente ambientales interjurisdiccionales' [...].

En ese sentido, es dable resaltar que la Corte, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, al establecer que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, aquélla corresponde cuando está en juego un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

Tampoco procede la competencia originaria *ratione personae*, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra el Comité Interjurisdiccional de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana, que fue demandado en autos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que fue citado como tercero, es inadmisible, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo· resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el arto 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina in re 'Mendoza, Beatriz', Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes, y 'Rebull' Fallos: 329:2911) ..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

"[D]ada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente 'soja', publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

2.2. Competencia local o federal en causas ambientales

"[P]or regla general, las causas referidas a cuestiones ambientales, en principio, corresponden a la competencia de los jueces locales, según lo dispone el art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, pues él establece que le cabe a la Nación 'dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección' y reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas. Dicho texto constitucional se complementa con el art. 32 de la <u>Ley General del Ambiente, 25.675</u>, que prescribe que la competencia judicial 'será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia' (v. también Fallos: <u>318: 992</u>)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

"[E]s preciso recordar que la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación –según los términos de la Ley General del Ambiente—del carácter interjurisdiccional de tal recurso, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469 y 330:4234)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

"[E]I planteamiento del actor debe ser ventilado ante la justicia local de la Provincia de Córdoba, en cuanto son las autoridades provinciales quienes tienen la competencia en materia de poder de policía medio ambiental, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3°, 121 y siguientes de la Constitución Nacional, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. P, de la ley 48 y Fallos: 318:992; 323:3859; 328:68; 329:2280, entre otros).

Ello tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la cuestión alegada, sin perjuicio de que los asuntos federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el arto 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324: 2069; 325: 3070)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

3. "LIENDRO". CAUSA N° 41222/2016. 22/4/2021.

Hechos

Una mujer inició una demanda por despido contra la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) ante el fuero laboral. En consecuencia, el juzgado que intervino opuso excepción de incompetencia. Para decidir así, sostuvo que la causa debía tramitar ante el juzgado federal que estaba a cargo de la ejecución de la sentencia en la causa "Mendoza" o, en su defecto, ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo en virtud del carácter público del organismo. La Cámara Nacional de Apelaciones en el Trabajo desestimó la excepción opuesta. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado. En consecuencia, presentó un recurso de queja.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario. Asimismo, revocó la sentencia apelada y se declaró la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (ministros Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz).

3.1. Competencia local o federal en causas ambientales

"[E]s menester puntualizar que la doctrina que se origina en el voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda en la causa 'Corrales' (Fallos: 338:1517), y que fuera adoptada por una mayoría del Tribunal en los casos 'Nisman' (Fallos:339:1342) y 'Sapienza' (Fallos: 340:103), implicó abandonar el tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de determinar si mediaba denegatoria del fuero federal, debía considerarse que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten en mismo carácter nacional. De acuerdo con la nueva doctrina, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio..." (considerando N° 5).

"[R]esulta determinante para establecer la competencia judicial el carácter público del organismo demandado y, por tanto, con derecho a litigar en el fuero federal. En efecto, el art. 1° de la <u>ley 26.168</u> dispuso la creación de la ACUMAR como 'ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros'. A su vez, las legislaturas bonaerense y porteña tienen representación en él junto con el Estado Nacional (art. 2) y, desde 2008, es la autoridad a la que el Tribunal intimó para implementar el saneamiento establecido en la causa 'Mendoza'..." (considerando N° 6).

"[T]oda vez que es facultad del Tribunal atribuir el conocimiento de la causa al juez competente, aun cuando no haya sido parte de la contienda (Fallos: 341:764), corresponde descalificar el fallo recurrido y ordenar la radicación de las actuaciones ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal en razón de la indudable naturaleza pública del ente demandado..." (considerando N° 7).

4. "LA PAMPA c/ SAN JUAN". CAUSA N° 2005/2018. 27/5/2021.

Hechos

La provincia de La Pampa promovió una acción de amparo ambiental contra la provincia de San Juan y el Estado Nacional. Su demanda fue presentada en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, de la ley Nº 25.675 (Ley General del Ambiente), la ley Nº 25.688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas) y ley Nº 23.879 de Obras Hidráulicas. En esa oportunidad, solicitó que se ordenara que cumplieran con la ejecución de las obras de construcción en el Río San Juan, de la represa "El Tambolar". Asimismo, pidió que se realizara una evaluación de impacto ambiental sobre toda la cuenca hídrica. Además, justificó la competencia de la Corte dado que las aguas debajo de la provincia de San Juan sufrirían las consecuencias por las obras y también afectaría el ambiente de las provincias de San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte. Asimismo, requirió a la provincia de San Juan que presentara documentación administrativa vinculada a los aspectos ambientales. Asimismo, ordenó que el Estado Nacional informara al tribunal sobre las actividades y políticas que se adoptaban en la Comisión de Seguimiento de la Región Hídrica (ministros Maqueda, Rosatti, Lorenzetti y en disidencia ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

4.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[J]ustifican la competencia originaria del Tribunal en la incidencia interjurisdiccional de la represa 'El Tambolar', que al desarrollarse sobre el Río San Juan, que integra la cuenca del Río Desaguadero—Salado—Chadileuvú—Curacó—Colorado, resulta ser un recurso compartido cuya utilización afecta el ambiente de todas las jurisdicciones que la integran, especificando que aguas debajo de la Provincia de San Juan sufrirán las consecuencias y verán afectado su ambiente las provincias de San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires..." (considerando N° 2 voto ministros Maqueda, Rosatti, Lorenzetti).

"[L]os hechos que se denuncian exigen de [la] Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas 'Lavado, Diego Jorge y otros', Fallos: 330:111; 'Salas, Dino y otros', Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 'Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental', sentencia del 24 de abril de 2012).

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que

se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146)..." (considerando N° 3 voto ministros Maqueda, Rosatti, Lorenzetti).

"[L]a señora Procuradora Fiscal opinó que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte dado que el pleito se suscita entre dos provincias, además de estar demandado el Estado Nacional y se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso de carácter interjurisdiccional conforme el artículo 7° de la <u>Ley General del Ambiente 25.675</u>..." (considerando N° 5, disidencia de la ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

5. "MENDOZA c/ VALLE DE LAS LEÑAS S.A y OTROS". CAUSA N°1771/2019. 27/5/2021.

Hechos

La provincia de Mendoza interpuso una acción por daño ambiental colectivo contra Valle de Las Leñas S.A., Valles Mendocinos S.A., Altos Cerros S.A., Nieves de Mendoza S.A. y otros. Entre sus argumentos, expuso que se había provocado un daño al Cóndor Andino. Agregó, en este sentido, que se lo había declarado Monumento Natural Provincial y estaba en peligro de extinción. Igualmente, destacó que la finalidad que perseguía su accionar era la recomposición ambiental o en su defecto una indemnización sustitutiva.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la causa era ajena a la competencia originaria de la Corte de conformidad con lo que dictaminó el Procurador Fiscal (ministra Highton de Nolasco y ministros Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz).

5.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[E]l tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 Y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el arto 24, inc. l°, del decreto—ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 323:2107; 324:3846; 329:2105, entre otros).

Cabe señalar que uno de los supuestos en que ésta procede si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Por lo tanto, quedan excluidos de esa instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 342: 812)...".

"[N]o obsta a ello el hecho que la actora invoque el respeto de leyes nacionales, cláusulas constitucionales y tratados internacionales, ya que ello no resulta suficiente para fundar la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, en la medida que, según se indicó ut supra, esta instancia sólo procede cuando la acción entablada se basa 'directa y exclusivamente' en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados

internacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando —como sucede en la especie— se incluyen, además, temas de índole local.

[D]ado que la pretensión de la actora involucra cuestiones de índole local que requieren para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, entiendo que la causa no reviste carácter exclusivamente federal como lo exige el Tribunal para que proceda su competencia originaria ya que incluye una materia concurrente con el derecho público local (confr. dictámenes de este Ministerio Público in re V.192, XLIII, Originario <u>Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil c/Buenos Aires, provincia de y otros si amparo ley 16.9862</u>, del 12 de septiembre de 2007, con sentencia de V.E. de conformidad del 16 de diciembre de 2008, y <u>Salas</u>, <u>publicada en Fallos: 334: 1754</u>)...".

"[L]a aplicación de ese principio de estrictez es insoslayable frente a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre muchos otros).

Tampoco corresponde la competencia originaria del Tribunal en razón de las personas, pues el Estado Nacional no integra la relación jurídica sustancial en que se apoya la pretensión de la actora, si no se logra demostrar los hechos o las omisiones en que pudiere haber incurrido que le atribuyan algún grado de responsabilidad por los daños y perjuicios denunciados..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

5.2. Competencia local o federal en causas ambientales

"[L]a actora pretende obtener la protección del Cóndor Andino declarado Monumento Natural Provincial por la ley local 6.599 y el factor degradante que denuncia tuvo lugar en la Provincia de Mendoza, por lo que se trata de un asunto de derecho ambiental de carácter local, que se rige sustancialmente por el derecho público de esa provincia y de competencia de las autoridades provinciales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3° y 121 Y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 318:992; 323:3859; 329:2280, entre otros).

Además, no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en la causa dicho factor, en el supuesto de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de Mendoza, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a los residuos que se desprendan de ese accionar (Fallos: 331:1312)...".

"[L]a solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, que las cuestiones de índole federal que sin perjuicio de también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la <u>ley 48</u>. (Fallos: <u>310:295</u> y <u>2841</u>; <u>311:1470</u>; <u>314:620</u> y <u>810</u>; <u>318:2534</u> y <u>2551</u>; <u>324:2069</u>; <u>325:3070</u>). Lo contrario importaría invadir las facultades reservadas de la Provincia de Mendoza.

Por otra parte, el examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito —el carácter interjurisdiccional del daño denunciado— debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (art. 7° de la <u>ley 25.675</u> General del Ambiente y Fallos: <u>324:1137</u>, entre otros)..." (dictamen de la Procuradora Fiscal).

6. "FABRICA MILITAR RÍO TERCERO". CAUSA Nº 588/2019.1/7/2021.

Hechos

Se investigaba una presunta infracción a la <u>ley 24.051</u> por parte de las empresas Fábrica Militar Río Tercero y Petroquímica Río Tercero, a raíz de la descarga de emanaciones gaseosas superiores y efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, afluente del río Carcarañá, que desembocaba en el río Paraná. El Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero decidió que la competencia era de la justicia federal. Para decidir así, sostuvo que la afectación al ambiente podría extenderse fuera de los límites de la provincia. Por su parte, el juzgado federal rechazó la atribución de la competencia. Entre sus argumentos, sostuvo que las conductas investigadas no afectaban intereses nacionales. En consecuencia, se generó un conflicto de competencia entre los juzgados.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró la competencia del Juzgado Federal de Villa María (ministros Maqueda, Rosatti, Lorenzetti y en disidencia ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

6.1. Competencia local o federal en causas ambientales

"[L]a <u>ley 24.051</u> delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de 'generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas'.

Por su parte, la <u>ley 25.675 General del Ambiente</u> establece en su artículo 7° que 'la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal'. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional..." (considerando N° 4).

"[E]ste Tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (<u>Lubricentro Belgrano, Fallos: 323:163</u>), aun frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos..." (considerando N° 5).

"[C]on los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal..." (considerando N° 11).

"[P]ara decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675. Ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental. Lo dicho resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales. Es este sentido, el artículo 7° de la referida ley dispone que, —la aplicación de esta ley [es decir, de los principios que ella recepta]— corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas y que solo procede la competencia federal en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

Como fue dicho por esta Corte, para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143; entre muchos otros)..." (considerando N° 4, disidencia de la ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

6.2. Principios en materia ambiental

"[L]a ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia..." (considerando N° 7).

6.3. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes

"[S]urge del informe técnico producido por la U.F.I.M.A. [...] las características de las emanaciones gaseosas objeto de la presente causa y su aptitud de producir graves daños a la salud humana. En particular, del estudio citado se desprende su comportamiento al ser liberadas en el ambiente [...], conforme al cual, al tomar contacto con el aire, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medioambiente debido a un impacto acumulativo, o bien ser transportadas por las corrientes de aire cientos de kilómetros..." (considerando N° 10).

7. "FUNDACIÓN CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN JUAN". CAUSA N° 121/2009. 21/10/2021.

Hechos

La fundación Ciudadanos Independientes interpuso una acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la provincia de San Juan y un grupo de empresas mineras concesionarias de tres proyectos mineros. En esa oportunidad, solicitó una declaración de certeza acerca de la legalidad de las autorizaciones que explotaban los emprendimientos. Además, sostuvo que se encontraban ubicados en una zona cordillerana donde existían glaciares que requerían protección. En ese sentido, pidió que cesara la actividad minera hasta tanto se determinara la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró que no era competente por vía de la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional (ministra Highton de Nolasco y ministros Maqueda, Rosatti, Lorenzetti).

7.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[E]I hecho de que la demandante invoque la responsabilidad del Estado Nacional por ser el emprendimiento Pascua—Lama de carácter binacional, no funda per se la competencia originaria en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan solo cuando la acción entablada se basa 'directa y exclusivamente' en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244; 331:1312, entre otros), pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232; 292:625 y 331:1312), como son los atinentes a la protección ambiental de la provincia afectada (Fallos: 318:992; 331:1312).

En ese marco, cabe recordar que en el pronunciamiento del 24 de abril de 2012, recaído en la causa CSJ 175/2007 (43- V)/CS1 'Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental', el Tribunal señaló que el carácter binacional de la explotación minera 'Pascua—Lama' no altera las reglas de competencia previstas en la legislación nacional para cuestiones ambientales como la aquí involucrada..." (considerando N° 21).

"[L]a competencia originaria procede en aquellos casos en que, además de una provincia, es parte un ciudadano extranjero siempre que se trate de una 'causa civil' en los términos del art. 24, inciso 1°, del decreto—ley 1285/58, extremo que no se verifica en el sub lite, en tanto se trata de un litigio que habrá de resolverse —fundamentalmente— sobre la base de actos y normas que forman parte del derecho público local. En estos supuestos, la distinta nacionalidad cede ante el principio superior de la autonomía provincial, de manera de no perturbar su administración interna (Fallos: 328:1231; 336:1336)..." (considerando N° 25).

7.2. Competencia local o federal en causas ambientales

"[E]n hipótesis como la del sub lite, que tienen por fin la recomposición del daño ambiental colectivo, la competencia corresponde a los tribunales de justicia ordinarios, y solo excepcionalmente a los del fuero federal, en aquellos casos en los que se encuentran afectados recursos naturales de distintas jurisdicciones (art. 7°, ley 25.675)..." (considerando N° 22).

"[No] existen en la causa elementos de juicio que configuren el presupuesto precedentemente señalado para habilitar la competencia federal, pues no está acreditada la afectación de 'recursos ambientales interjurisdiccionales', con suficiente convicción en grado de verosimilitud, tal como lo requiere la norma de la Ley General del Ambiente antes citada.

En efecto, en este caso, no se ha demostrado que la actividad desarrollada por las empresas demandadas pudiera afectar al ambiente más allá de los límites territoriales de la Provincia de San Juan..." (considerando N° 23).

8. "MINERIA SAN JORGE". CAUSA N° 916/2018. 28/10/2021.

Hechos

La Minería San Jorge interpuso una acción de inconstitucionalidad con la finalidad que se impugnara la validez de la ley Nº 7722 sobre la prohibición del uso de cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos. La Suprema Corte de la Justicia de Mendoza rechazó la acción. En consecuencia, la actora interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado y motivó a la presentación de la queja. Entre sus argumentos, la empresa minera sostuvo que existía una cuestión federal dado que la ley era contraria a la Constitución Nacional y al Código de Minería de la Nación. Agregó que, la prohibición regulada atentaba contra el derecho de propiedad y ejercer una industria lícita.

Decisión

La Corte suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario federal. Además, confirmó parcialmente la sentencia apelada con relación al rechazo de la acción de inconstitucionalidad del artículo 3 de la <u>ley N° 7722.</u> No obstante, consideró que el artículo 1 de la norma se apartaba del principio de legalidad de conformidad con lo que dictaminó el Procurador Fiscal (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz).

8.1. Derechos de incidencia colectiva

"[E]I Tribunal señaló [en el caso 'Barrick'] que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente, en especial –como en el caso – de los recursos hídricos, la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, pues la caracterización del ambiente como 'un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible' cambia sustancialmente el enfoque del problema (Fallos: 340:1695 y 329:2316), que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige entonces 'una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan'. El ambiente –ha dicho el Tribunal– 'no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario' (Fallos: 340:1695, cons. 5°)...".

8.2. Principios en materia ambiental

"[E]n el precedente de Fallos: 342:1203 ('Majul'), la Corte indicó que en los procesos donde se debate este tipo de conflictos debe tomarse en cuenta el principio in dubio pro natura que establece que 'en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No

se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (<u>Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza</u> –UICN–, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)'...".

8.3. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes

"[E]l superior tribunal en su sentencia plenaria (conf. 'Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/Gbno. de la Provincia p/ acción inconstitucionalidad' L.S. 492-185, agregado a fs. 7/61 del cuaderno de queja) tomó en cuenta informes de diversa índole que exponen los riesgos de utilización de procedimientos químicos de lixiviación mediante sustancias disolventes con potencialidad nociva, tal como el informe del Departamento General de Irrigación de Mendoza del cual surge que, en el proceso industrial de extracción de minerales por lixiviación, el empleo de sustancias como el cianuro, el mercurio y el ácido sulfúrico pueden ocasionar daños ambientales y al ser humano, en forma directa e indirecta. También los informes de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental y el técnico—científico del CONICET—CCT Mendoza, que dio cuenta de que si bien todas las actividades contaminantes son negativas a los fines de la preservación de la calidad del recurso hídrico, aquellas que se desarrollan en las partes altas de las cuencas son potencialmente más peligrosas, ya que en caso de producir contaminación sus efectos se trasladan aguas abajo, impactando sobre el resto de la cuenca (v. voto del doctor Julio R. Gómez en la causa cit., fs. 25 vta. del cuaderno de queja)...".

"[L]a apelante reclama igualdad de trato con relación a otras actividades que son disímiles a la que ella desarrolla, sin tomar en cuenta que la minería metalífera, según los antecedentes y la prueba evaluada por el superior tribunal de Mendoza es de alto impacto contaminante, lo que conlleva la razonabilidad, como se dijo, de impedir que en ella se utilicen ciertas sustancias que en otros procesos productivos no se ponderan como de igual riesgo o peligro...".

9. "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL Y OTROS". CAUSA N° 542/2020. 28/12/2021.

Hechos

Durante el año 2020 en la localidad de Victoria, provincia de Entre Ríos, se originaron focos de incendios de pastizales. Por este motivo, un grupo de niños y niñas pertenecientes a la ciudad de Rosario, representados por sus madres y padres, junto con asociaciones ambientalistas iniciaron una acción de amparo colectivo. La acción fue promovida contra el Municipio de Victoria y las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires. A su vez, la parte actora solicitó que se declarase sujeto de derecho al "Delta del Paraná". Asimismo, solicitó que se ordenase a las provincias demandadas, con la participación del Gobierno Nacional, la elaboración e implementación de un Ordenamiento Territorial Ambiental y un Plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular. Por último, solicitó el cese de las quemas de pastizales y recomposición del daño ambiental, coincidiendo el objeto de la pretensión con otras causas que tramitaban ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró su competencia originaria para entender en la causa y dispuso la acumulación del proceso. Además, requirió a las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y Buenos Aires y a la Municipalidad de Victoria el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la <u>ley 16.986</u> en el plazo de treinta días (ministros Rosatti, Maqueda, Lorenzetti y Rosenkrantz).

9.1. Derechos de incidencia colectiva

"[L]a presente acción de amparo colectivo ambiental, reviste una singularidad, desde el punto de vista de la legitimación activa de obrar, en cuanto está iniciada por un grupo de niños y niñas de la ciudad de Rosario –representados por sus padres y madres– y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental y la Asociación Foro Ecologista de Paraná, dos entidades ambientalistas de Entre Ríos..." (considerando 27).

"[L]a acumulación de procesos se justifica en este caso, por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa, situación que es la que se presenta en el sub lite frente a la certeza de que la decisión final que se adopte en cualquiera de los expedientes, tendrá efecto de cosa juzgada en las otras causas, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal (artículo 33, <u>ley</u> 25.675; Fallos: 326:75)..." (considerando N° 28).

9.2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[Q]ue no obsta a la solución de acumulación de las sucesivas presentaciones que se adopta, la disposición contenida en el 2° párrafo del artículo 30 de la <u>Ley 25.675 General del Ambiente</u>, pues

la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna...".

"[A] esta Corte no se le puede imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno (Fallos: 329:2316). Se trata, en definitiva, de la simple aplicación del principio de la supremacía de la Constitución dispuesto por su artículo 31, cuya consecuencia inmediata determina, como lo ha establecido esta Corte en forma constante y reiterada, que su jurisdicción originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida mediante normas legales, por limitaciones de orden procesal, ni de otra naturaleza (Fallos: 323:1192; 328:3609, entre otros), ni modificada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 312:425; 316:965; 323:3859, entre otros)..." (considerando N° 29)

1. "ASOCIACIÓN CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RÍO PARANÁ CTROL. CONTAM. Y RESTAURACIÓN DEL HÁBITAT Y OTRO". CAUSA N° 3570/2015. 2/7/2020.

Hechos

Una empresa industrial emanaba efluentes gaseosos, vertía líquidos sobre el río Paraná y enterraba residuos peligrosos. Por ese motivo, una asociación civil de protección ambiental interpuso una demanda contra la empresa y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) con el objeto de que se ordenase el cese de la contaminación y la recomposición del daño ambiental o se la condenase a pagar una indemnización sustitutiva. Además, solicitó como medida cautelar que se suspendiese la actividad industrial hasta que se resolviese el fondo de la cuestión. El juzgado concedió la medida. La Cámara de Apelaciones de Rosario revocó la resolución. Para decidir de ese modo consideró que, en razón de la detección de incumplimientos de la normativa ambiental, el OPDS había dispuesto la clausura preventiva del establecimiento y prohibido la generación de residuos de cualquier tipo. Luego de realizadas determinadas tareas de saneamiento, el organismo había ordenado su levantamiento. Contra esa decisión, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presentación de un recurso de queja.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó días y horas inhábiles e hizo lugar al recurso de queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada (ministros Lorenzetti, Rosatti y Maqueda y ministra Highton de Nolasco).

1.1. Medidas cautelares ambientales

"[L]as resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten —como regla— el carácter de sentencias definitivas, principio que [...] admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 339:142)..." (considerando N° 3).

1.2. Principios en materia ambiental

"[A]l omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente" (considerando N° 6).

"[E]n ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la <u>Ley General del Ambiente</u>, la interpretación [...] debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para protección del medio

ambiente, pues el art. 4° de esa introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles [...].

Es a la luz de estos principios que debe interpretarse el último párrafo del art. 32 de la <u>Ley General del Ambiente</u> en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse..." (considerando N° 3).

2. "EQUÍSTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACIÓN CIVIL". CAUSA N° 468/2020. 11/8/2020.

Hechos

Desde comienzos de julio de 2020 se produjeron incendios en el cordón de islas ubicadas frente a la costa de la ciudad de Rosario. Un estudio universitario informó que la quema indiscriminada producía afectaciones a la salud de la población en general, y en especial de los habitantes de la ciudad de Rosario. Por ese motivo, una asociación civil interpuso una acción de amparo colectivo ambiental contra las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, las municipalidades de Rosario y Victoria y el Estado Nacional. En la presentación solicitó que se dictara con carácter urgente una medida cautelar que ordenase cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio que tenían lugar en las islas que estaban frente a las costas de la ciudad de Rosario, bajo apercibimiento de astreintes.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró su competencia originaria para entender en la causa y dispuso como medida cautelar que las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires y los municipios de Victoria y Rosario, constituyesen de manera inmediata un Comité de Emergencia Ambiental. Ordenó, entre otras cuestiones, que el comité adoptase medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios en la región del Delta del Paraná (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Rosenkrantz, Maqueda y Rosatti).

2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[E]sta causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en el que hace referencia en primer lugar a uno de los dos casos en los que esta Corte intervino, con anterioridad, en virtud de esa misma competencia: a) CSJ 853/2008 (44-M)/CS1 'Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/amparo —daño ambiental—' y b) CSJ 84/2008 (44-U) 'Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental'…" (considerando N° 2).

"[E]n consecuencia, a mi modo de ver, el sub lite, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, corresponde a la competencia originaria de la Corte, toda vez que son parte dos provincias y la causa reviste un manifiesto carácter federal, ya que se trata de un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (doctrina de Fallos: 330:4234 y sentencia in re A. 1629. XLII. Originario. 'Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros si daños y perjuicios', del 12 de agosto de 2008)...".

2.2. Daño ambiental y sus consecuencias para los habitantes

"[E]xisten suficientes elementos para tener por acreditado que los referidos incendios, si bien constituyen una práctica antigua, han adquirido una dimensión que afecta a todo el ecosistema y la salud de la población. El caso no consiste en el juzgamiento de una quema aislada de

pastizales, sino que se trata del efecto acumulativo de numerosos incendios que se han expandido por la región, poniendo en riesgo al ambiente.

El Delta del Paraná es un ecosistema vulnerable que necesita protección. De acuerdo a lo señalado en el 'Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná´ (PIECAS-DP), producido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) de la Jefatura de Gabinete de Ministros [...], `es un inmenso humedal y como tal, además de albergar una rica diversidad biológica, cumple múltiples y fundamentales funciones como la recarga y descarga de acuíferos, el control de inundaciones, la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización de costas, la protección contra la erosión, la regulación del clima y una extensa lista de bienes y servicios al hombre´. Así, el sistema cumple también un rol importante, como reservorio de biodiversidad, brindando alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas, especies de peces, aves, reptiles y mamíferos. El peligro concreto sobre el ambiente se configura porque, con estos incendios, se pierden bosques, se afecta la función de humedales, se cambia abruptamente el uso del suelo, desaparecen innumerables especies de origen subtropical, de la vida silvestre, de la flora, de la fauna y la biodiversidad. Todo ello causa un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná..." (considerando N° 3).

"[E]xiste prueba suficiente, y de carácter público y notorio, que los incendios irregulares en los términos de la <u>ley 26.562</u>, masivos y reiterados en el Delta del Paraná han adquirido una dimensión que causa alarma en la población y una grave amenaza al ambiente..." (considerando N° 5).

"[E]l caso presenta, prima facie, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (arts. 2°, inciso k, y 4°, `principio de cooperación´, de la <u>ley 25.675</u>). En este contexto, los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato. La intervención de la justicia, en el caso, será para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes ambientales..." (considerando N° 8).

"[C]omo consecuencia de estos gigantescos incendios en el Delta, resultan también afectadas la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de ciudades vecinas, como la ciudad de Rosario. Se produce un incremento de los niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas en suspensión durante la propagación de la nube de humo, la que por lo general produce problemas en la salud, tales como irritación en nariz, garganta, pulmones y ojos, problemas respiratorios y otras perturbaciones más complejas. Los incendios provocan molestias que exceden el límite de la normal tolerancia, por la presencia en cantidades importantes de partículas en el aire, que se desprenden de las llamas, que contaminan el aire. La población que obtiene su sustento del río se ve igualmente afectada, ya que se ven impedidos de acceder normalmente a los sitios que forman parte de su cultura. Del mismo modo, la actividad turística y recreativa está gravemente dificultada..." (considerando N° 4).

2.3. Medidas cautelares ambientales

"[E]l Tribunal considera que, en el marco de las circunstancias señaladas, se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Respecto de la verosimilitud del derecho, resulta verosímil la denuncia del desarrollo de una actividad calificada de manifiestamente ilegal en relación con las quemas de pastizales, dado que vulnera de manera patente expresas prohibiciones contenidas en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional y de las <u>leyes 26.562</u> (Control de Quema), <u>26.815</u> (Manejo del Fuego), <u>26.331</u> (Bosques Nativos), <u>25.675</u> (Ley General del Ambiente), <u>23.919</u> (Protección de los Humedales, RAMSAR), <u>24.295</u> (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), y 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global). Por su parte, el peligro en la demora surge de la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continúe o se agrave la degradación del ambiente [...] en la región del Delta del Paraná. Así, se configura en autos el citado requisito para acceder a la cautela solicitada, ya que de la información aportada surge que la actividad de quema de pastizales, y los incendios, no ha desaparecido, sino que parece haber aumentado, con el consecuente impacto que esto tiene en el ambiente que se intenta proteger. En suma, resulta con suficiente evidencia, aun en esta instancia cautelar del proceso, que hay una afectación severa de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional; que hay efectiva degradación ambiental o afectación del Delta del Río Paraná, que compromete seriamente su funcionamiento y sustentabilidad; que su conservación es prioritaria, no solo en interés de las generaciones presentes, sino también en defensa de las generaciones futuras; y que como consecuencia de estos incendios, hay afectación en la calidad del aire..." (considerando N° 9).

"[L]a medida precautoria, cuya adopción el caso requiere, referida al sector donde se concentran los incendios reiterados —esto es, la región del Delta del Paraná— y el marco institucional en el que deberá llevarse a cabo (PIECAS—DP), impone que no se limite a las jurisdicciones territoriales demandadas [...]. Por esa razón, cabe incluir en la cautelar que aquí se dispone a la Provincia de Buenos Aires..." (considerando N° 10).

3. "GAHAN y OTROS c/CÓRDOBA". CAUSA Nº 1168/2018. 4/6/2020

Hechos

Un grupo de personas eran propietarios de una estancia ubicada en Marcos Juárez, provincia de Córdoba. Ante la ejecución de obras a cielo abierto que atravesaban sus tierras decidieron promover una acción de amparo contra la provincia de Córdoba. En su presentación, solicitaron que se citara como tercero a la provincia de Santa Fe dado que las obras se situaban en la zona media de la cuenca hídrica interjurisdiccional del río Carcarañá, la cual atravesaba ambas provincias. En esa oportunidad, resaltaron que accionaban como propietarios y como vecinos en defensa del interés colectivo a un ambiente sano. Además, solicitaron que se ordenara a la demandada a que ejecutara un estudio de impacto ambiental previo y una consulta pública de manera conjunta y coordinada con la provincia de Santa Fe y el Estado Nacional. Por último, pidieron el dictado de una medida cautelar de no innovar que dispusiera la suspensión de las obras hasta que se resolviera el fondo del asunto. El Juzgado Federal de Córdoba se declaró incompetente y consideró que la causa debía tramitar ante la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Contra esa decisión los actores interpusieron un recurso de apelación. La Cámara Federal de Córdoba rechazó el recurso y confirmó lo que resolvió el juzgado.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la causa era ajena a la competencia originaria de la Corte (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosenkrantz y Rosati).

3.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[L]a Corte ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, trámite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados en el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514)..." (considerando N° 2).

"[Q]ue en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales".

Asimismo, esta Corte ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental y estableció, en primer término, que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir,

que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312; 331:1679).

En el sub lite, los elementos probatorios aportados por la actora no resultan suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad exigida en este tipo de procesos a los efectos de la procedencia del fuero federal (conf. Fallos: 329:2469; 336:1336).

[E]l área en la cual se ejecuta la obra se circunscribe íntegramente a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, de manera que el manejo de los excedentes hídricos generados en el sistema son sistematizados de manera integral dentro de la misma jurisdicción (v. fs. 41, 146 y 229 vta.). En ese sentido, ni de los términos de la demanda ni de la prueba documental acompañada surge que la traza de la obra exceda los límites de dicha provincia. Por el contrario, los gráficos que forman parte del informe técnico acompañado (fs. 36 y 228) permiten concluir que la obra se desarrolla en su totalidad dentro de territorio cordobés..." (considerando N° 3).

"[C]abe recordar que a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de la instancia originaria..." (considerando N° 5).

3.2. Competencia local o federal en causas ambientales

"[T]eniendo en cuenta que la indiscutible migración de los cursos de agua, y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada, no se advierte razón para concluir que el caso bajo examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal pretendida (Fallos: 331:1312; 331:1679; 329:2469). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante (Fallos: 331:1312; 331:1679), y resulta claro que en el sub lite dicho factor, en el caso de existir, está ubicado en el territorio cordobés.

Más allá de la potencial afectación de zonas ubicadas en la Provincia de Santa Fe que se le pueda atribuir a la obra cuestionada, no existen en autos elementos que autoricen a concluir prima facie que será necesario disponer que otras jurisdicciones deban intervenir en la realización del estudio de impacto ambiental y de la consulta pública requerida para la ejecución de la obra, como se pide (arg. Fallos: 331:1312). Concretamente, porque es solo la Provincia de Córdoba quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para impedir que se genere el daño ambiental

invocado, en el caso en que se determine que ha incurrido en actos u omisiones en el ejercicio de facultades propias, fundadas en su poder de policía ambiental.

En tales condiciones, la participación obligada de la Provincia de Santa Fe y del Estado Nacional pretendida por los actores resulta improcedente, en tanto lo que en definitiva se reclama es el cese de una obra licitada por la Provincia de Córdoba en los términos en que actualmente se está ejecutando, circunstancia que revela que el sujeto pasivo legitimado es la autoridad provincial, la que por otra parte es la única que resultaría obligada y con posibilidad de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado (Fallos: 330:555; 334:1342; 336:1454; 337:23)..." (considerando N° 4).

"[E]l art. 14 de la <u>ley 48</u> permitirá la consideración de las cuestiones federales que pueda comprender este litigio, y consolidará el verdadero alcance de la jurisdicción provincial, preservando así el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservado para después de agotada la instancia local (Fallos: <u>329:2469</u>, entre muchos otros)..." (considerando N° 8).

4. "MUNICIPALIDAD DE FAIMALLÁ". CAUSA N°401484/2007. 14/6/2020.

Hechos

A raíz de un basural que se encontraba en la localidad de San José, provincia de Tucumán se inició una causa donde se investigaba la infracción a la ley N° 24.051 sobre residuos peligrosos. En esa oportunidad, se destacó que uno de los recursos ambientales que se encontraba afectado era el río Famaillá. El juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia local. Para decidir así, sostuvo que la investigación no encuadraba en la normativa dado que los residuos no reunían la calidad de peligrosos, sino que se trataba de desechos domiciliarios. Por su parte, el juzgado local rechazó esa atribución de competencia al considerar que si se había constatado la presencia de residuos que encuadraban en la categoría que menciona la ley Nº 24.051. En ese marco, se generó un conflicto de competencia entre los juzgados.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la competencia del Juzgado Federal Nº 2 de Tucumán, de conformidad con lo que dictaminó el Procurador Fiscal (ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti; en disidencia, ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

4.1. Competencia local o federal en las causas ambientales

"[L]a ley <u>24.051</u> delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de 'generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos ... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas' (artículo 1°).

Por su parte, la <u>Ley 25.675</u> General del Ambiente establece en su artículo 7°que 'la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal'. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional..." (considerando N°4 voto ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti).

"[E]n el marco normativo citado, este tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal ('Lubricentro Belgrano', Fallos 323:163), aun frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

A tal efecto, se tuvo en cuenta la intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la <u>ley 24.051</u>, que no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza. Ello en el marco de las atribuciones atribuidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales..." (considerando N° 5 voto ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti).

"[E]ste Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que "son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada" (Fallos: 340:1695; 342:1203).

En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos, (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3°y 4°).

En este marco, la cuenca se presenta como una delimitación ambiental, que y se contrapone propia de responder a factores predominantemente naturales la denominada 'territorialidad con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino)' (cfr. Fallos: 340:1695)..." (considerando N° 8 voto ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti).

"[R]esulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales. A tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada..." (considerando N° 9 voto ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti).

"[C]on los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal..." (considerando N° 11 voto ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti).

"[E]n el 2000, al resolver la causa 'Lubricentro Belgrano', el Tribunal modificó su criterio. Con el propósito de dar plena aplicación a la intención del legislador, de respetar las atribuciones de las provincias en la materia, y en función del análisis armónico de la ley 24.051 y del artículo 41 de la Constitución Nacional —que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente sin que ellas alteren las jurisdicciones locales—, estimó que correspondía la jurisdicción de los tribunales provinciales cuando de las probanzas del sumario no surgía que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia respectiva, incluso si los materiales secuestrados pudieran considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051.

En la causa 'Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta' (Competencia CSJ 285/2011 (47–C) /CS1, resuelta el 19 de junio de 2012), el Tribunal, [...] precisó que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente (considerando 40, segundo párrafo) [...]. Por lo tanto, a los fines de decidir la cuestión de competencia aquí planteada, es necesario determinar si existen grado, de convicción suficiente, demuestren que el basural presuntamente ocasionado por los desechos arrojados por la Municipalidad de Famaillá y la empresa Citrícola San Miguel S.A. afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Tucumán [...].

[E]l artículo 7° de la referida ley dispone que, 'la aplicación de esta ley [es decir, de los principios que ella recepta] corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas' y que solo procede la competencia federal 'en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales'..." (voto en disidencia ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

4.2. Principios en materia ambiental

"[L]a Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia..." (considerando N° 7).

"[P]ara decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de <u>la ley 25.675</u>. Ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental. Lo dicho resulta del texto mismo de la <u>ley 25.675</u>, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por

consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales..." (voto en disidencia ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

4.3. Daño ambiental y sus consecuencias en los habitantes

"[D]e acuerdo al informe elaborado por el Jefe del Servicio de Policía Científica del Escuadrón 55 'TUCUMÁN' de Gendarmería Nacional en el basural a cielo abierto se hallaron no solo residuos peligrosos sino también residuos patológicos, los cuales se encuentran incluidos en las previsiones de la ley citada, artículos 2° y 19. En dicho informe también se consignó que 'en diferentes sectores del predio, existen depresiones en el terreno, que en ocasiones de mucha lluvia se llenan de agua. Como consecuencia de ello, se produce la proyección de los líquidos lixiviables a través de las distintas capas del suelo, por arrastre de la misma y al Río Famaillá que se encuentra lindante al basural' [...].

[E]n el presente caso existen factores que permiten concluir que el río Salí (cuyo receptáculo es el embalse frontal del río Hondo, Provincia de Santiago del Estero) podría, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante que, prima facie, afectaría al río Famaillá..." (considerando N° 10).

5. "LA PAMPA c/MENDOZA". CAUSA N° 243/2014. 16/7/2020.

Hechos

En el marco de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2017 se ordenó a las provincias de La Pampa y Mendoza que fijaran un caudal hídrico en el plazo de 30 días. Vencido el plazo que se había establecido, no se logró una solución. En consecuencia, la Corte extendió el plazo por 120 días para que pudieran consensuar, pero tampoco arribaron a un acuerdo.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó un caudal mínimo permanente del río Atuel de 3,2 m3/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza. Además, ordenó a las provincias y al Estado Nacional que determinen las acciones y obras necesarias para alcanzar el caudal mínimo fijado (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y según su voto ministro Rosenkrantz).

5.1. Derechos de incidencia colectiva

"[L]a regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).

En ese entendimiento, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695). Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (Fallos: 342:2136 y sus citas)..." (considerando N° 7).

"[C]abe destacar que esta Corte ha establecido que en el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361)..." (considerando N° 12).

5.2. Principios en material ambiental

"[E]I Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual. Se recurrirá para ello al principio de progresividad, el cual establece que: 'Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos' (art. 40, Ley General del Ambiente, 25.675).

Dicho principio es especialmente aplicable al caso en la medida en que, al perseguirse una recomposición natural o pasiva del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, no es posible conocer anticipadamente el tiempo necesario para alcanzarla, ya que dependerá de la capacidad de auto regeneración del ecosistema.

De la misma manera, tampoco es posible asegurar a priori que el caudal hídrico apto propuesto por la actora sea el adecuado para recomponer la biota y el suelo en el área afectada territorio pampeano..." (considerando N° 13).

5.3. Daño al ambiente y sus consecuencias en los habitantes

"[E]sta Corte fijará como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), es decir, el de 3,2 m3/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza; ello, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano..." (considerando N° 14).

"[E]l caudal de 3;2 m3/s constituye un valor medio diario de referencia, el cual deberá ser debidamente monitoreado a fin de evaluar si cumple con los requerimientos mínimos del hábitat en la zona afectada de la Provincia de La Pampa, tanto en lo relativo al mantenimiento de la biota y salinidad, como a los niveles freáticos..." (considerando N° 15).

1. "LÓPEZ c/ SANTA CRUZ". CAUSA N° 1432/2017. 26/2/2019.

Hechos

Una mujer presentó una acción de amparo colectivo en representación de todos los habitantes de Caleta Olivia con la finalidad de que se asegurara el efectivo acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes a toda la población que vivía en esa localidad. La demanda se presentó contra el Estado Nacional, el Ministerio de Economía de Santa Cruz, el Ministerio de Ambiente de la provincia de Chubut y la Municipalidad de Caleta Olivia, entre otros. En esa oportunidad, solicitó que se prohibiera la explotación de los pozos petroleros ubicados en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que no contaran con la correspondiente certificación estatal y que no tuvieran verificación sobre la posibilidad de contaminación del agua destinada a consumo humano. Además, expresó que la situación se agravaba con el tiempo y afectaba el derecho de acceso al agua potable y en consecuencia a la salud, bienestar, trabajo y dignidad.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a los demandados a que presenten en el plazo de 30 días documentación e informes (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).

1.1. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes

"[D]e los términos de la demanda surge que la actora pretende mediante un amparo colectivo que se adopten las medidas necesarias para hacer frente, entre otras cuestiones, a la emergencia hídrica en la que se encontraría la Ciudad de Caleta Olivia y sus alrededores como consecuencia de la falta de un adecuado servicio de distribución de agua potable en cuanto a su cantidad y calidad, toda vez que su prestación estaría sufriendo frecuentes interrupciones y se estaría proveyendo agua contaminada a raíz de la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que impacta sobre la Cuenca del Río Senguer, recurso hídrico interjurisdiccional..." (considerando N° 3).

1.2. Derechos de incidencia colectiva

"[L]os hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional (conf. causas: Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43–V)/CS1 'Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental', sentencia de 24 de abril de 2012; y 'Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros', Fallos: 341:39).

Ello es así, toda vez que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial

cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: <u>328:1146</u>) ..." (considerando N° 5).

"[E]l Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que 'el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general' (art. 32, <u>ley 25.675</u>), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento..." (considerando N° 6).

"[E]sta Corte ha señalado la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa lo justifican. Es que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento en que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas <u>'Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro'</u>, Fallos: <u>330:111</u>; <u>'Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro'</u>, entre otros)..." (considerando N° 7).

2. "BARRICK". CAUSA N° 140/2011. 4/6/2019.

Hechos

Las empresas Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. eran concesionarias del emprendimiento Pascua Lama. Decidieron iniciar una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan. En su presentación, solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad y nulidad de la <u>ley 26.639</u> que establecía el régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y el ambiente periglacial. Además, sostuvieron que se configuraba un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y que por ende su dictado violaba el dominio originario de la provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encontraban en su territorio. El juzgado federal de San Juan se declaró incompetente.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, rechazó la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. (ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).

1. Derechos de incidencia colectiva

"[C]uando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente –que involucran en los términos de la <u>Ley de Glaciares</u>, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua (artículo 1°)— la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos.

En efecto, la caracterización del ambiente como 'un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible' (Fallos: 340:1695, 'La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia' y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige 'una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan'. El ambiente —ha dicho este Tribunal— 'no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario' (Fallos: 340:1695, considerando 5°)..." (considerando N° 17).

"[L]a perspectiva global emergente del derecho del cambio climático invita a reforzar la visión policéntrica propuesta para los derechos colectivos al tiempo que evidencia la dificultad del proceso bilateral tradicional para responder a la problemática ambiental.

En ese sentido el <u>Acuerdo de París</u> también señala en sus considerandos la utilidad que puede revestir el concepto de 'justicia climática' entendida como la perspectiva que intenta integrar una

multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

Es por ello que frente a las previsiones de la <u>Ley de Glaciares</u> que apuntan a proteger derechos de incidencia colectiva –y de un carácter especialmente novedoso–, los jueces deben ponderar que las personas físicas y jurídicas pueden ciertamente ser titulares de derechos subjetivos que integran el concepto constitucional de propiedad, amparados en los términos y con la extensión que les reconoce el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal. Mas también deben considerar que ese derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (artículos 14 y 240 del Código Civil Comercial de la Nación) para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (artículos 1°, 2°y 4° de la <u>Ley General del Ambiente 25.675</u>). Todo ello en consideración de los objetivos generales de bien común, como aquel que la comunidad internacional ha trazado para garantizar ´modalidades de consumo y producción sostenibles´ en la <u>Agenda 2030</u> sobre Desarrollo Sostenible aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 (A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, objetivo 12).

En suma, el juicio de constitucionalidad de un posible acto lesivo derivado de la <u>ley 26.639</u> – acreditada que fuera la existencia de una causa judicial— debe ser analizado en el contexto de ponderación de los diversos derechos y bienes involucrados..." (considerando N° 21).

3. "MAJUL". CAUSA N° 714/2016. 11/7/2019.

Hechos

En la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos se realizaban obras para un proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" que se convertiría en un barrio náutico con complejos multifamiliares y un hotel. En consecuencia, un hombre que era vecino de esa zona, interpuso una acción de amparo colectivo contra la empresa, la municipalidad de General Belgrano y la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos. En esa oportunidad, solicitó que cesaran los perjuicios que se producían por las obras generando un impacto negativo en el ambiente. Además, sostuvo que la empresa comenzó el proyecto sin la autorización necesaria. Asimismo, destacó que tampoco se había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos. El Juzgado Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos admitió la demanda colectiva y ordenó el cese de las obras. Por su parte, los demandados interpusieron un recurso de apelación. El Superior Tribunal de Justicia revocó la sentencia del juzgado y rechazó la acción de amparo. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario que fue denegado. Por ese motivo, interpuso un recurso de queja.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja y declaró procedente el recurso extraordinario. Asimismo, dejó sin efecto la sentencia apelada (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).

3.1. Recurso Extraordinario Federal. Admisibilidad.

"[E]l recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180)..." (considerando N° 7).

"[C]orresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836)..." (considerando N° 8).

"[N]o puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la

propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)..." (considerando N° 10).

3.2. Principios en materia ambiental

"[A]I tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la <u>ley 25.675</u>). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos [...].

Especialmente el principio In Dubio Pro Agua, consistente con el principio In Dubio Pro Natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos..." (considerando N° 13).

4. "FERNÁNDEZ S/INFRACCIÓN A LA LEY 24.051". CAUSA N°1531/2017. 22/8/2019.

Hechos

Se inició una causa a raíz de una posible infracción a la <u>ley 24.051</u> de residuos peligrosos. En esa oportunidad, se investigaba a una cooperativa de trabajo ganadera por los efluentes industriales y cloacales que se encontraron en el arroyo San Francisco de la localidad de Quilmes. Por su parte, la jueza de garantías se declaró incompetente. Para decidir así, expuso que le correspondía la competencia a la justicia federal en virtud de que trataba de residuos peligrosos y así lo regulaba el artículo 58 de la <u>ley 24.051</u>. No obstante, el juzgado federal decidió que no tenía competencia dado que no se había afectado ningún recurso natural interjurisdiccional en los términos de la <u>ley General del Ambiente N° 25.675</u>. En ese marco, se produjo un conflicto de competencia entre los juzgados.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró la competencia del Juzgado Federal de Quilmes (ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, en disidencia, ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

4.1. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes

"[D]e las constancias del expediente se desprende, que se determinó que los residuos oleosos que se recogieron, presentan una concentración de los analitos DQO y sustancias solubles en éter etílico, por encima de los valores límites establecidos [...], por lo que los efluentes arrojados se encuentran encuadrados en el art. 2°de la <u>ley 24.051</u>, de Residuos Peligrosos..." (considerando N° 4).

"[S]e desprende que en el *sub lite* surgen elementos vinculados a las características del curso de agua receptor de la contaminación, su influencia directa en el Río de la Plata, las características del elemento contaminante y la escasa distancia a recorrer por este, entre otros, que permiten tener por acreditada, prima facie, con cierto grado de razonabilidad, la potencialidad de que el cauce interjurisdiccional pueda convertirse, o incluso se haya convertido, en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante..." (considerando N° 6).

2. Competencia local o federal en causas ambientales

"[C]abe sostener prima facie que los hechos denunciados, tienen o pueden llegar a tener consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales.

En ese sentido, se recuerda que esta Corte, a partir del caso <u>'Lubricentro Belgrano'</u> (Fallos: 323:163), subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal..." (considerando N° 6).

"[A]l no poder descartar —en virtud de los aspectos reseñados en el considerando anterior— que la contaminación de las aguas haya afectado otras jurisdicciones, conforme la tradicional doctrina hermenéutica del art. 1°de la <u>ley 24.051</u> de Residuos Peligrosos, corresponde que intervenga en el caso, la justicia federal...". (considerando N° 7).

"[L]a Corte, dijo que las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisorio marco cognoscitivo (Fallos: 339:353), por lo que se encuentra configurado, en este ámbito procesal estrecho, el requisito de interjurisdiccionalidad, por aplicación de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 70 de la ley 25.675. En este incidente de competencia, se considera acreditado con grado de verosimilitud suficiente (Fallos: 331:699) la interjurisdiccionalidad del hecho que se investiga, que hace surtir la competencia de la justicia federal..." (considerando N° 11).

"[E]n '<u>Lubricentro Belgrano'</u> también se señaló que, en virtud de un análisis armónico de la ley <u>24.051</u> y el art. 41 de la Constitución Nacional que atribuye a la Nación la facultad de 'dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales', corresponde la competencia ordinaria siempre que no se verifique [...] un supuesto de afectación fuera de los límites de una provincia..." (disidencia ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz, considerando N° 4).

"[A] los fines de tener por verificada la afectación interjurisdiccional, es necesario que existan probanzas positivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren la existencia de efectos contaminantes o impactos fuera de la jurisdicción provincial.

"[E]l examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado— debe ser realizado de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143, entre muchos otros)..." (disidencia ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz, considerando N° 5).

3. Principios en materia ambiental

"[L]a propia normativa de referencia establece que la aplicación y la interpretación de la ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios, establecidos en el art. 4°de la <u>ley 25.675 General del Ambiente</u>, que se deben integrar (art. 5°), en todas las decisiones de carácter ambiental.

En este contexto, se destaca que por el art. 4° de dicha ley, el principio de congruencia, el principio de prevención, el principio precautorio, y el principio de sustentabilidad, para resaltar, algunos de los más relevantes, entre otros, constituyen el armazón estructural de la regulación de la especialidad, no debiendo el juez, perder de vista la aplicación de los mismos, que informan todo el sistema de derecho ambiental, aun en cuestiones de competencia..." (considerando N° 12).

5. "NORDI". CAUSA N° 180/2010. 22/8/2019.

Hechos

Un grupo de vecinos denunciaron que habían identificado una embarcación en el canal Emilio Mitre que estaba volcando material refulado entre los kilómetros 58 y 62 del río Paraná de las Palmas. Como consecuencia de ello, se estaba afectando también a los ríos y arroyos de la margen derecha que desembocan en el río Paraná. En consecuencia, una mujer decidió iniciar una demanda contra la empresa Hidrovía S.A. y solicitó el dictado de una medida cautelar. Entre sus argumentos, pidió que se ordenara a los demandados a que realizaran las obras que garantizaran el mínimo de circulación de agua que mantuviera vivo el arroyo Tararias y permitieran el tránsito de embarcaciones pequeñas para el acceso a las propiedades de los vecinos. En esa oportunidad, el tribunal juzgó que de manera previa necesitaría que se reúna determinada prueba.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, ordenó con carácter de medida cautelar que la empresa Hidrovía S.A. realizara las obras de dragado y despeje que resultaran necesarias e indispensables para que se garantizara un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).

5.1. Medidas cautelares ambientales

"[S]egún la conocida doctrina de esta Corte, las medidas cautelares, no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 324:723, 2042 y 3045; 325:3209; 326:676, 3351 y 4963; 327:1305 y 2738, entre muchos otros)..." (considerando N° 8).

"[E]n causas que revisten naturaleza ambiental, como ocurre en el caso sub examine, resulta de plena aplicación la previsión del artículo 33 de la <u>Ley General del Ambiente, 25.675</u>, en cuanto dispone que 'Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación...'..." (considerando N° 9).

"[Q]ue con los elementos de juicio reunidos, se encuentra acreditado con el grado de convicción suficiente que requiere un pronunciamiento cautelar, que el método utilizado por Hidrovía S.A. para el dragado del canal Emilio Mitre y del río Paraná de las Palmas sería la causa de la obstrucción de la desembocadura del arroyo Tarariras y de la acumulación de material sedimentario sobre sus márgenes..." (considerando N° 10).

5.2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[N]o obstan a la solución que se adopta, las disposiciones de la <u>ley 26.854</u>, pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna.

En efecto, a esta Corte no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno (arg. Fallos 329:2316).

Se trata, en definitiva, de la simple aplicación del principio de la supremacía de la Constitución dispuesto por su artículo 31, cuya consecuencia inmediata determina, como lo ha establecido esta Corte en forma constante y reiterada, que su jurisdicción originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno, ni mediante normas legales (Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 316:965, entre otros)..." (considerando N° 12).

6. "BUENOS AIRES c/ PROVINCIA DE SANTA FE". CAUSA N° 528/2000. 3/12/2019.

Hechos

La provincia de Buenos Aires inició una causa contra la provincia de Santa Fe en los términos del artículo 127 de la Constitución Nacional. En esa oportunidad, solicitó que se le prohibiera la ejecución de obras que alteraran las aguas de la laguna Picasa por la emergencia hídrica que había en la zona. El tribunal que intervino declaró que la queja debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tiempo después, las partes firmaron un convenio que suspendía los plazos procesales de la causa. Después de 10 años del pedido de suspensión, el Defensor del Pueblo denunció que los habitantes del noroeste bonaerense estaban sufriendo inundaciones desde principios de 2017 por el exceso de agua y solicitó que se llamara a una audiencia a las partes. En consecuencia, se celebró una audiencia pública. En 2018 intervino la CSJN y solicitó que las partes entregaran informes sobre los proyectos de obras, el control de los canales clandestinos y los programas de contingencias ambientales por las inundaciones que existían en la zona. De ese informe, no surgió controversias entre las partes.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró concluido el proceso. Además, ordenó a las partes a que coordinaran el manejo racional, equitativo y sostenible del agua en la cuenca de la laguna Picasa. Asimismo, les solicitó que fortalecieran la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa (CICLP) como una instancia de colaboración para la gestión conjunta de los recursos hídricos de la región (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y en disidencia ministro Rosenkrantz).

1. Derechos de incidencia colectiva

"[S]i bien en el sub examine se configura un conflicto específico entre las dos provincias involucradas –que ha sido calificado como interprovincial—, el escenario subyacente involucra cuestiones de mayor alcance, comprende una amplia región y se vincula con derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados, tutelados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994.

[E]l ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695). Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

[D]e la situación vinculada al presente litigio plantea una consideración de intereses que exceden la dimensión de conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, su comprensión completa e integral no puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura (Fallos: 340:1695) ..." (considerando N° 9).

"[L]a comprensión completa del conflicto relativo a la Laguna 'La Picasa', exige una consideración de intereses que exceden el marco de la cuestión debatida en el sub judice, y demanda superar una dimensión bilateral para tener una visión policéntrica pues requiere de conductas que superan tanto los intereses personales, como los provinciales, en tanto, entre otros, hay que tener en cuenta diversos aspectos económicos, sociales, políticos, y de ingeniería (art. 10, ley 25.675), que hacen a la sustentabilidad y funcionalidad del ecosistema (art. 240, Código Civil y Comercial de la Nación), sino también el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente (doctrina de Fallos: 340:1695)..." (considerando N° 14).

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[T]eniendo en cuenta que el objeto de este proceso se ha agotado, a la luz de la naturaleza prudencial con que debe ser ejercida la jurisdicción dirimente de este Tribunal (Fallos: 340:1695), esta Corte considera que la 'Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa' (CICLP) es el ámbito adecuado para que las partes diriman los conflictos que pudieran suscitarse con relación a la problemática general presentada en la Laguna La Picasa y busquen soluciones a las inundaciones recurrentes que afectan a la cuenca..." (considerando N° 14).

"[N]ada resta a esta Corte decidir puesto que el poder a ella otorgado por el art. 127 de la Constitución se despliega exclusivamente como respuesta institucional a la necesidad de dar solución a un conflicto entre provincias.

En efecto, el concepto de 'queja' utilizado en la referida cláusula constitucional remite de por sí a una situación de diferendo, litigio o contienda que enfrenta a dos o más provincias y que la Corte Suprema es llamada a resolver, situación que, por lo demás, da sentido a todo el art. 127. Así, aun cuando la denominada jurisdicción dirimente no se refiere exactamente a una causa civil, en el sentido contencioso con que esa expresión es utilizada en las leyes 27 y 48 —reglamentarias de los arts. 116 y 117 de la Constitución—, esta Corte ha declarado que debe existir cuanto menos un conflicto entre diferentes provincias (cfr. Fallos: 310:2478, considerando 69 y disidencia del juez Rosenkrantz en Fallos: 340:1695, considerando 6°; el énfasis es añadido). Fue en esos estrictos términos en los que esta Corte habilitó su competencia originaria en la presente causa (cfr. resolución de fs. 133 y siguientes, considerando 3°; publicada en Fallos: 323:1877). En virtud de que en la presente causa no existe conflicto, no hay jurisdicción dirimente que pueda ser ejercida por esta Corte..." (considerando N° 9, disidencia del ministro Rosenkrantz).

1. "SAAVEDRA y OTRO c/ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PARQUES NACIONALES". CAUSA N° 18805/2014. 6/2/2018.

Hechos

La UNESCO declaró a la localidad de Lozano como Reserva de Biósfera de las Yungas. Debido a que, en la zona se estaban realizando explotaciones de petróleo en el yacimiento Caimancito, situado dentro del Parque Nacional Calilegua, un grupo de vecinos presentó un amparo colectivo en los términos del artículo 30 de la ley 25.675 que regula la legitimación de las acciones colectivas para la recomposición del ambiente dañado. La acción se interpuso contra la Administración de Parques Nacionales, el Estado Nacional, la provincia de Jujuy, YPF S.A., la Unión Transitoria de Empresas Petróleos Sudamericanos y el municipio de Yuto. Entonces, se requirió que se declarara la inconstitucionalidad de la continuidad de la explotación petrolera. Además, pidieron que se ordenara el cese de las conductas generadoras del daño ambiental colectivo y que se impusiera a los responsables el deber de recomponer progresiva y gradualmente el ambiente. Por su parte, el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy se declaró incompetente. Para decidir así, expresó que el proceso debía tramitar ante la instancia originaria de la Corte dado que se encontraba demandada una provincia y las pretensiones constituían una cuestión de naturaleza federal.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a los demandados a que presenten en el plazo de 30 días documentación e informes (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz).

1.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[L]os hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art 117 de la Constitución Nacional (conforme causas Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 'Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental', sentencia del 24 de abril de 2012).

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146)..." (considerando N° 3).

"[E]l Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que 'el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general' (art. 32, <u>ley 25.675</u>), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento..." (considerando N° 4).

2. "DI GIANO". CAUSA N° 63869/2015. 5/4/2018.

Hechos

Un grupo de vecinos de Vicente López denunciaron que se habían realizado rellenos ilegales en la zona costera del Río de La Plata que comprendía las calles Roma, Yrigoyen, Corrientes y Villate de ese partido. Entre sus argumentos, sostuvieron que se violó el artículo 6 del decreto provincial N° 2479/07 que establecía que el municipio debía abstenerse de realizar obras civiles y rellenos en bienes del fisco bonaerense que modificaran el perfil costero de esa vía navegable. Agregando que no se habían realizado los estudios ambientales e hidráulicos y no se había consultado el tema a la ciudadanía. Por su parte, el juez declinó su competencia a favor de la justicia local. Para decidir así, expreso que no había una afectación a intereses federales y que en causas similares anteriores lo resolvió la justicia provincial. El juzgado de garantías rechazó la asignación de competencia. Entre sus argumentos, sostuvo que no había una identidad procesal en ambas investigaciones. En ese marco, se generó un conflicto de competencia entre los juzgados.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la competencia del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Maqueda, Lorenzetti y Rosenkrantz por remisión al dictamen del Procurador Fiscal).

1. Competencia local o federal en causas ambientales

"[L]a intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y que, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218; 308, 769; 321:207; 322:589; 323: 3289; 326: 4530; 327: 3515 y 327: 5487).

En ese sentido, más allá de la consideraciones que puedan realizarse acerca de la identidad o diversidad del objeto procesal de ambas investigaciones sobre el que, de un modo u otro, difieren los jueces en conflicto (vid. resoluciones antes citadas), de las constancias del incidente, sólo emana la hipotética comisión de delitos de acción pública de índole común –ya sea por parte de funcionarios de dicho organismo municipal, como de terceros— y/o irregularidades administrativas que, sin perjuicio de su oportuna valoración que, en su caso, permita asignarles una calificación legal apropiada, su pesquisa pertenece al ámbito de la justicia provincial, en cuyo territorio, en definitiva, habrían tenido lugar.

"[T]al como lo sostiene la Juez federal en su insistencia, tampoco puede tenerse en cuenta para discernir la competencia material de ese fuero, la cuestión relativa al impacto ambiental que menciona en su rechazo la justicia local dado que, según lo establece, puntualmente, el artículo de la ley 25.675 de política ambiental nacional su aplicación es de conocimiento prioritario de los tribunales ordinarios, según el territorio, la materia o las personas, y sólo cabe apartarse de esa regla, cuando el acto, omisión o situación generada provoque, efectivamente, degradación o contaminación en recursos ambientales de naturaleza interjurisdiccional —con la amplitud

precisada por su artículo 27, Y en el sentido establecido por V.E. en Fallos: 329:2316; 330:4234; 331:1312 Y 336:1336, entre otros— circunstancias que, valoradas a la luz de los elementos agregados en la causa, al menos de momento, no se verifican..." (dictamen del Procurador Fiscal)

1. "LA PAMPA c/ MENDOZA s/USO DE AGUAS". CAUSA N°243/2014. 25/4/2017.

Hechos

Se inició un litigio entre las provincias de la Pampa y Mendoza por el uso y aprovechamiento del río Atuel. En el marco de ese proceso, la Provincia de Mendoza planteó la excepción de incompetencia y de falta legitimación activa.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa interpuestas por la Provincia de Mendoza. Además, convocó a las partes a una audiencia pública con fines informativos y conciliatorios. Asimismo, dispuso que las provincias de La Pampa y Mendoza elaboraran un plan vinculado a la recomposición del ecosistema del noroeste de la provincia de la Pampa que requerirá aprobación de la corte (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosenkrantz y Rosatti por remisión al dictamen de la Procurado Fiscal).

1.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[S]e ha suscitado un conflicto entre dos estados provinciales que genera una real controversia entre ellos, extremo que coloca al Tribunal ante un caso que requiere de su intervención en la medida en que puede existir un derecho amenazado o lesionado y el pronunciamiento que se pide es susceptible de prevenirlo o, en su caso, repararlo. La necesidad de dirimir la situación denunciada, y dado que ninguna de las provincias podría erigirse en juez de su propia causa, determina que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación sea la que deba llevar adelante los procedimientos pertinentes a ese fin (art. 127, Constitución Nacional; Fallos: 323:1877 y sus citas).

La competencia originaria en estos casos requiere tan solo un conflicto entre diferentes provincias producido como consecuencia del ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía. Estas cuestiones, de naturaleza muchas veces compleja, concernientes a las relaciones políticas entre los estados, requieren para su solución que se otorguen al Tribunal amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio (Fallos: 310:2478, considerando 69 del voto de la mayoría)..." (considerando N° 2).

Que el delicado equilibrio del sistema federalista, que asegura la armonía y el respeto recíproco de los estados provinciales—y la de éstos con el poder central— requiere que, como medio de garantizar la paz interior, la Corte Suprema intervenga para resolver las querellas entre estos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación, mediante el adecuado mecanismo previsto en el art. 127 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1877 ya citado)..." (considerando N° 3).

2. "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES". CAUSA N° 1316/2008. 10/8/2017.

Hechos

La provincia de Misiones promulgó la ley provincial N° 4467 a través del decreto 2338/08. En consecuencia, la Administración Nacional de Parques Nacionales, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 22.351 sobre parques nacionales, solicitó mediante una acción declarativa de certeza que se declarara la inconstitucionalidad de esa norma. Entre sus argumentos, expuso que la ley disponía la creación de un Parque Provincial del Río Iguazú sobre un establecimiento de utilidad nacional como era el Parque Nacional Iguazú. Por ese motivo, sostuvo que se estaba ejerciendo actos de disposición sobre bienes de dominio público. Asimismo, planteó que el parque nacional comprendía el sector argentino del Río Iguazú hasta el límite con la República Federativa del Brasil, como así también las cataratas e islas de ese sector. Además, solicitó una medida cautelar de no innovar para que la provincia de Misiones se abstuviera de aplicar la norma provincial. Por su parte, la provincia de Misiones requirió que se rechazara la demanda. En esa oportunidad, contestó que no se configuraba una superposición de límites territoriales. En ese sentido, expresó que el Parque Nacional Iguazú sólo se extendía hasta la línea ribera del río Iguazú y no formaba parte del cruce de aguas. En consecuencia, la provincia alegó que no resultaba aplicable el régimen de la ley sobre administración de parques nacionales. Por último, destacó que la finalidad de la nueva ley era la protección del ambiente creándose un área natural protegida.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por la demandada (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Magueda y Rosenkrantz).

2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[E]ste juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y se hallan reunidos los recaudos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." (considerando N° 1).

2.2. Competencia local o federal en causas ambientales

"[E]n la causa 'Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ sumario' (Fallos: 327:429), la Corte tuvo oportunidad de examinar: y pronunciarse sobre una cuestión similar, toda vez que allí se debatía si el tramo en conflicto del rio Limay pertenencia al Parque Nacional Nahuel Huapi o a la Provincia del Neuquén, lo que, imponía examinar tanto la ley 24.302, que establece los límites del Parque —que fue creado conjuntamente con el Parque Nacional Iguazú por la ley 12.103—, como el tratado interjurisdiccional aprobado por la ley 23.896 y su gravitación sobre la fijación de límites entre Neuquén y Rio Negro que efectuó la ley 18.501.

En esa ocasión, se precisó, en lo que aquí interesa, que la referida <u>'ley 24.302</u> modificó los límites de la reserva nacional del mismo nombre (zona Centro), que rodea al parque propiamente dicho ...y que esta delimitación incluye al río Limay en territorio de la Reserva Nacional Nahuel Huapi, pues la ley menciona con toda claridad que el límite corre por la costa este del curso 'de agua hasta su nacimiento en el Lago Nahuel Huapi...'. En tales condiciones, tanto los terrenos comprendidos entre los límites legales como el río mismo, pertenecen al dominio público del Estado Nacional, asignados a la Administración de Parques Nacionales, según lo dispone la ley <u>22.351</u>, hasta tanto no se resuelva su desafectación (artículos l° y 2°).

El Tribunal hizo mérito de los establecimientos de utilidad nacional creados antes de la creación de las provincias y dijo con referencia a la <u>ley 18.501</u> que 'si bien es cierto que estableció que el límite entre las provincias de Río Negro y Neuquén seguirá por la línea media de los cursos actuales de los ríos Neuquén y Limay (art. l°, incs. a y b), ello es así en todo aquello que no pertenezca a otro ente, tal como sucede en el caso con el último de los ríos mencionados, en el tramo que forma parte del parque y la reserva natural Nahuel Huapi. Máxime cuando todas esas tierras, lugares y ríos pertenecían al Estado Nacional ya que el parque y la reserva son anteriores en el tiempo a la creación de los estados provinciales. De ello se deduce que éstos poseen el dominio y ejercen jurisdicción 'en la medida de lo permitido por la legislación sobre Parques Nacionales', tal como señala el dictamen de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, que resolvió varios conflictos de ese tipo producto de la decisión de elevar a la categoría de provincias a los ex territorios nacionales del Neuquén y Río Negro, y que dio origen a la ley en cuestión'..." (considerando N° 25).

"[N]o puede la Provincia demandada arrogarse sin más la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no ha sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional (Arg. Fallos: 323:4046) y, por tanto, desconocer el régimen legal del referido Parque Nacional Iguazú y sus límites.

En otras palabras, sostener un criterio contrario importaría tanto como admitir que por medio de una ley provincial puedan apoderarse de un bien cuya propiedad y destino se encuentran bajo la jurisdicción y administración federal, alterando así el reparto de competencias que a su respecto la Constitución minó la constitución del establecimiento y su vigencia en el tiempo al no haber cambiado su finalidad por parte del Congreso Nacional único órgano de la Constitución habilitado al efecto..." (considerando N° 34).

3. "MAMANI Y OTROS". CAUSA N° 318/2014. 5/9/2017.

Hechos

La Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales autorizó el desmonte de 1470 hectáreas de una finca en la provincia de Jujuy. Una persona impugnó en sede judicial esa determinación. En primer término, se dispuso la nulidad de la decisión. Sin embargo, llegado el caso ante el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, se revocó la sentencia porque no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad. En consecuencia, el actor interpuso un recurso extraordinario y, ante su rechazo, un recurso de queja.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró admisible el recurso extraordinario federal y declaró la nulidad de las resoluciones que autorizaban la tala de árboles (voto de la ministra Higthon de Nolasco y los ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).

3.1. Principios en materia ambiental

"[E]I principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la <u>ley 26.331</u> —que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos— enumera como uno de sus objetivos `[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, (artículo 3°, inciso d) manteniendo bosques nativos (...)' (artículo 3°, inciso d).

De su lado, la <u>Ley General del Ambiente 25.675</u>, establece que el principio precautorio supone que '[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente' (artículo 4°).

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente 'Salas, Dinou', publicado en Fallos: 332: 663. Allí, estableció que '...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (considerando N° 2).

También esta Corte en <u>'Cruz' (Fallos: 339: 142)</u> ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles..." (considerando N° 5).

"[L]a Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)..." (considerando N° 9).

3.2. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes

"[Q]ue las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal 'con sugerencias o recomendaciones' no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso 'Mendoza' (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en 'Martínez' (Arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana..." (considerando N° 7).

4. "LA PAMPA c/ MENDOZA s/USO DE AGUAS". CAUSA N° 243/2014. 1/12/2017.

Hechos

La provincia de la Pampa promovió una demanda contra la provincia de Mendoza por los usos del río Atuel ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Art. 157 CN). En esa oportunidad, solicitó que declarara el incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte en 1987 sobre los convenios para regular los usos del río que había declarado interprovincial. Además, como consecuencia de esos incumplimientos también requirió que se declarara el daño ambiental colectivo dado que afectaban el derecho humano al agua, el principio de crecimiento armónico y equilibrado entre las dos provincias. Asimismo, pidió que se prohibiera a la demandada efectuar cualquier tipo de acción u obra sobre el río Atuel y sus afluentes. En ese sentido, dispuso que se fijara un caudal fluvioecológico estableciendo la cantidad y calidad mínima del agua a ingresar al territorio pampeano. Por último, también afirmó que el estado nacional era responsable por su obligación de tutelar el ambiente y por no velar por los derechos de la provincia y sus habitantes. Por su parte, la provincia de Mendoza solicitó la incompetencia de la CSJN para resolver las responsabilidades ambientales por tratarse de una causa judicial jurisdiccional. Además, planteó la excepción de cosa juzgada.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta por la provincia de Mendoza. Además, ordenó a las partes a que fijen un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. Asimismo, dispuso que las provincias de La Pampa y Mendoza elaboraran un plan vinculado con la recomposición del ecosistema del noroeste de la Provincia de La Pampa (ministra Highton de Nolasco y ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosati).

4.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria.

"[Q]ue si bien en el *sub examine* se configura un conflicto entre las dos provincias involucradas acerca del uso del rio Atuel que ha sido calificado como interprovincial, las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: <u>310:2478</u>), dado que con el paso de los años el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el afta 1994..." (considerando N° 5).

"[F]rente a la existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, es necesario asumir una percepción conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas; Por ello, ante el inevitable surgimiento de desentendimientos e, incluso, hostilidades entre las provincias en el ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado el reconocimiento de su autonomía, a fin de garantizar la supervivencia del sistema federal en cuanto 'unión indestructible de Estados indestructibles

(USSC, Texas v. White, 1869), Y dado que ninguna de ellas podría erigirse en juez de su propia causa, la Constitución ha previsto un mecanismo de solución de conflictos, asignando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la trascendente misión de dirimir, resolver, solucionar y/o componer tales controversias, estableciendo líneas de acción que permita disiparlas. Se trata de la 'competencia dirimente', que surge del artículo 127 de la Norma Fundamental argentina, conforme a la cual Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella.

En efecto, 'el delicado equilibrio del sistema federalista, que asegura la armonía y ,el respeto recíproco de los estados provinciales y la de éstos con el poder central requería que, como medio para garantizar la paz interior, la Corte Suprema interviniese para resolver 'las querellas entre estos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación, en ejercicio de las facultades que le conciernen como intérprete final de la Constitución y con la sola exigencia de que tales quejas asumieran la calidad formal de una demanda judicial' (Fallos: 165: 83; 310:2478, considerando 63). Es a través de la intervención del Tribunal que se procura el 'arreglo pacífico de las disputas entre los Estados' (Schwartz, Bernard, 'Los Poderes del Gobierno', T. 1, edición de la Facultad de Derecho de Universidad Autónoma de México, 1966, pág. 472; Fallos: 310:2478, considerando 64)..." (considerando N° 7).

"[L]a intervención de esta Corte en la presente causa encuentra fundamento en el transcripto artículo 127 de la Constitución, que supone conferir al más alto Tribunal de la República la transcendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, propósito inspirado, sin duda, en la penosa y prolongada secuela de discordia entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente (Fallos: 310:2478, considerando 61). Ello así por 'cuanto en el sub examine el desentendimiento entre las provincias de La Pampa y Mendoza se ha mantenido durante décadas, siendo necesario encontrar una eficaz canalización' racional de la disputa que evite escenarios' de ahondamiento de las desavenencias; con mayor razón aun' cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (artículo 41 de la Constitución Nacional), en el que se halla comprometido el interés general (doctrina del artículo 32 de la ley 25.675)..." (Considerando N° 8).

[L]a competencia dirimente de esta Corte reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional (Fallos: 310:2478) [...]. Es preciso reconocer las siguientes pautas para su ejercicio:

- a) se trata de una función de naturaleza prudencial;
- b) el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que 'tan enfática como la prohibición de las provincias de declarar o hacer la guerra a otra, es el establecimiento de su remedio y substituto' (Fallos: 310:2478, voto del juez Fayt, considerando 3°), lo que implica reconocer al órgano 'amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio' (Fallos: 310:2478, considerando 69) y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida;

- c) la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad, pues su ejercicio se orienta a los fines constitucionales de 'constituir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general' y se inspira en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado;
- d) el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual; criterio que resulta especialmente aplicable al caso por tratarse de una cuestión ambiental, regida por el principio de progresividad (Fallos: 329:2316, punto V);
- e) las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme' al criterio de 'buena fe',' siendo, este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento..." (considerando N° 9).

"[E]s necesario recurrir al concepto jurídico de cuenca como ámbito de competencia de la actuación dirimente de esta Corte. La concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular. Se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común. La cuenca hidrográfica es el eje de la acción a cargo del Organismo de Cuenca. Las cuencas son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada.

[A] medida que fue creciendo la comprensión de que el movimiento del agua por un curso de agua es solo una fase del llamado 'ciclo hidrológico, otros elementos, además del rio en si mismo, fueron incorporándose a la noción de 'curso de agua'. La unidad de un sistema de curso de agua está basada en la naturaleza del ciclo hidrológico. Así desde el punto de vista jurídico, lo más importante de este concepto (ciclo hidrológico) es que demuestra que el ambiente y, como es del caso, los cursos de agua que lo componen no son una mera acumulación de elementos, sino un sistema integrado que tiene un punto de equilibrio.

[S]e trata entonces, de un sistema hidrológico, integrado por distintos componentes a través de cuales fluye el agua tanto de superficie como subterránea. Es esencial esta interrelación entre los componentes, que hace del curso de agua un verdadero sistema..." (considerando N° 13).

4.2. Derechos de incidencia colectiva

"[E]l ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316). Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque. Del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región.

Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental y que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible. En este caso, en especial, se advierte claramente que ha

disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución.

La solución de este conflicto, que, por otra parte, es cada vez más frecuente en el mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

Esta calificación del caso exige, por lo tanto, una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan.

La regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. Esta visión, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia de 1987, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, tomo bien lo establece la ley general del ambiente..." (considerando N° 5).

4.3. Daño al ambiente y sus consecuencias para los habitantes

"[E]n relación con el acceso al agua potable esta Corte ha dicho que ese derecho incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y —en particular— en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia (Fallos: 337: 1361).

[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre la materia, señalando que ´Las afectaciones del derecho al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia (...), para el ejercicio de otros derechos´ (Corte IDH. <u>Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay</u>. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17/06/2005. Serie C No. 125, Párrafo 167 Paraguay I 2005). También ha establecido que ´El derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida´ (Corte IDH. <u>Caso Vélez Loor vs. Panamá.</u>..." (considerando N° 11).